ARTICULO 45

Asuntos de que conocerán los Tribunales Federales

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—Sección primera.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*MANUEL GONZÁLEZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien enviarme el decreto siguiente:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el art. 127 de la Constitución Federal, y previa la aprobación de la mayoría de las Legislaturas de los Estados, declara reformada la frac. I del art. 97 de la misma Constitución, en los siguientes términos:

Art. 97. Corrresponde á los Tribunales de la Federación conocer:

I. De todas las controversias que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de las leyes federales, excepto en el caso de que la aplicación sólo afecte intereses de particulares, pues entonces son competentes para conocer los jueces y tribunales locales del orden común de los Estados, del Distrito Federal y Territorio de la Baja California.

Faustino Michel, Diputado por el Estado de Durango, Presidente.—*F. Bustamante*, Diputado por el Estado de San Luis Potosí, Vicepresidente.—*Francisco Rincón Gallardo*, Senador por el Estado de Jalisco, Presidente. *Francisco Cañedo*, Senador por el Estado de Sonora, Vicepresidente. (Siguen las firmas de los demás CC. Diputados y Senadores).....

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á veintinueve de Mayo de mil ochocientos ochenta y cuatro.—*Manuel González.*—Al C. General Carlos Diez Gutiérrez, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—Presente."

Lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Mayo 29 de 1884.—*Díez Gutiérrez.*—Al....

FRACCION I, ARTICULO 60

Extranjería y Naturalización

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección de Cancillería.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

"*PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Unión ha decretado lo siguiente:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta la siguiente:

Ley de extranjería y naturalización

CAPÍTULO I

DE LOS MEXICANOS Y DE LOS EXTRANJEROS

Art. 1.° Son mexicanos:

I. Los nacidos en el territorio nacional, de padre mexicano por nacimiento ó por naturalización;

II. Los nacidos en el mismo territorio nacional, de madre mexicana y de padre que no sea legalmente conocido, según las leyes de la República. En igual caso se considerarán los que nacen de padres ignorados ó de nacionalidad desconocida;

III. Los nacidos fuera de la República, de padre mexicano que no haya perdido su nacionalidad. Si esto hubiere sucedido, los hijos se reputarán extranjeros; pudiendo sin embargo, optar por la calidad de mexicanos dentro del año siguiente al día en que hubieren cumplido veintiún años, siempre que hagan la declaración respectiva ante los agentes diplomáticos ó consulares de la República, si residiesen fuera de ella, ó ante la Secretaría de Relaciones si residiesen en el territorio nacional;

Si los hijos de que trata la fracción presente, residieren en el territorio nacional, y al llegar á la mayor edad hubieren aceptado algún empleo público ó servido en el ejército, marina ó guardia nacional, se les considerará por tales actos como mexicanos, sin necesidad de más formalidades;

IV. Los nacidos fuera de la República, de madre mexicana, si el padre fuere desconocido y ella no hubiese perdido su nacionalidad según las disposiciones de esta ley. Si la madre se hubiere naturalizado en país extranjero, sus hijos serán extranjeros; pero tendrán el derecho de optar por la calidad de mexicanos, ejercido en los mismos términos y condiciones que determina la fracción anterior;

V. Los mexicanos que, habiendo perdido su carácter nacional conforme

á las prevenciones de esta ley, lo recobren cumpliendo con los requisitos que ella establece, según los diversos casos de que se trate;

VI. La mujer extranjera que contraiga matrimonio con mexicano conservando la nacionalidad mexicana aún durante su viudez;

VII. Los nacidos fuera de la República, pero que, establecidos en ella en 1821, juraron el acta de independencia, han continuado su residencia en el territorio nacional y no han cambiado de nacionalidad;

VIII. Los mexicanos que, establecidos en los territorios cedidos á los Estados Unidos por los tratados de 2 de Febrero de 1848 y 30 de Noviembre de 1853, llenaron las condiciones exigidas por esos tratados para conservar su nacionalidad mexicana. Con igual carácter se considerará á los mexicanos que continúen residiendo en territorios que pertenezcan á Guatemala y á los ciudadanos de esta República que queden en los que corresponden á México, según el tratado de 27 de Septiembre de 1882; siempre que esos ciudadanos cumplan con las prevenciones estipuladas en el art. 5.° del mismo tratado;

IX. Los extranjeros que se naturalicen conforme á la presente ley;

X. Los extranjeros que adquieran bienes raíces en la República, siempre que no manifiesten la resolución de conservar su nacionalidad. En el acto de verificarse la adquisición, el extranjero manifestará al notario ó juez receptor respectivo, si desea ó no obtener la nacionalidad mexicana que le otorga la frac. III del art. 30 de la Constitución, haciéndose constar en la escritura la resolución del extranjero sobre este punto;

Si elige la nacionalidad mexicana, ú omite hacer alguna manifestación sobre el particular, podrá ocurrir á la Secretaría de Relaciones dentro de un año, para llenar los requisitos que expresa el art. 19, y ser tenido como mexicano;

XI. Los extranjeros que tengan hijos nacidos en México, siempre que no prefieran conservar su carácter de extranjeros. En el acto de hacer la inscripción del nacimiento, el padre manifestará ante el juez del registro civil su voluntad respecto de este punto, lo que se hará constar en la misma acta; y si opta por la nacionalidad mexicana, ú omite hacer alguna manifestación sobre el particular, podrá ocurrir á la Secretaría de Relaciones, dentro de un año, para llenar los requisitos que expresa el art. 19, y ser tenido como mexicano;

XII. Los extranjeros que sirvan oficialmente al Gobierno mexicano ó que acepten de él títulos ó funciones públicas, con tal que dentro de un año de haber aceptado los títulos ó funciones públicas que se les hubieren conferido, ó de haber comenzado á servir oficialmente al Gobierno mexicano, ocurran á la Secretaría de Relaciones para llenar los requisitos que expresa el art. 19, y ser tenidos como mexicanos.

Art. 2.° Son extranjeros:

I. Los nacidos fuera del territorio nacional que sean súbditos de gobiernos extranjeros y que no se hayan naturalizado en México;

II. Los hijos de padre extranjero ó de madre extranjera y padre desconocido, nacidos en el territorio nacional, hasta llegar á la edad en que conforme á la ley de la nacionalidad del padre ó de la madre respectivamente, fuesen mayores. Transcurrido el año siguiente á esa edad, sin que ellos manifiesten ante la autoridad política del lugar de su residencia que siguen la nacionalidad de sus padres, serán considerados como mexicanos.

III. Los ausentes de la República sin licencia ni comisión del Gobierno, ni por causa de estudios, de interés público, de establecimiento de comercio ó industria, ó de ejercicio de una profesión, que dejaren pasar diez años sin pedir permiso para prorrogar su ausencia. Este permiso no excederá de cinco años cada vez que se solicite; necesitándose, después de concedido el primero, justas y calificadas causas para obtener cualquier otro.

IV. Las mexicanas que contrajeren matrimonio con extranjero conservando su carácter de extranjeras aun durante su viudez disuelto el matrimonio; la mexicana de origen puede recuperar su nacionalidad, siempre que además de establecer su residencia en la República, manifieste ante el juez del estado civil de su domicilio, su resolución de recobrar esa nacionalidad;

La mexicana que no adquiera por el matrimonio la nacionalidad de su marido, según las leyes del país de éste, conservará la suya.

El cambio de nacionalidad del marido, posterior al matrimonio, importa el cambio de la misma nacionalidad en la mujer é hijos menores sujetos á la patria potestad, con tal que residan en el país de la naturalización del marido ó padre respectivamente, salva la excepción establecida en el inciso anterior de esta fracción.

V. Los mexicanos que se naturalicen en otros países;

VI. Los que sirvieren oficialmente á gobiernos extranjeros en cualquier empleo político, administrativo, judicial, militar ó diplomático, sin licencia del Congreso;

VII. Los que acepten condecoraciones, títulos ó funciones extranjeras sin previa licencia del Congreso federal, exceptuándose los títulos literarios, científicos y humanitarios, que pueden aceptarse libremente.

Art. 3.° Para el efecto de determinar el lugar de nacimiento, en los casos de los artículos anteriores, se declara que los buques nacionales, sin distinción alguna, son parte del territorio nacional, y que los que nazcan á bordo de ellos, se considerarán como nacidos dentro de la República.

Art. 4.° En virtud del derecho de extraterritorialidad de que gozan los agentes diplomáticos, tampoco se podrán reputar nunca como nacidos fuera del país, para los efectos de esta ley, los hijos de los ministros y empleados de las Legaciones de la República.

Art. 5.° La nacionalidad de las personas ó entidades morales, se regula por la ley que autoriza su formación: en consecuencia, todas las que se constituyan conforme á las leyes de la República, serán mexicanas, siempre que además tengan en ella su domicilio legal.

Las personas morales extranjeras gozan en México de los derechos que les conceden las leyes del país de su domicilio, siempre que éstos no sean contrarios á las leyes de la Nación.

CAPÍTULO II

DE LA EXPATRIACIÓN

Art. 6.° La República Mexicana reconoce el derecho de expatriación, como natural é inherente á todo hombre, y como necesario para el goce de la libertad individual; en consecuencia, así como permite á sus habitantes ejercer ese derecho, pudiendo ellos salir de su territorio y establecerse en país extranjero, así también protege el que tienen los extranjeros de todas nacionalidades para venir á radicarse dentro de su jurisdicción. La República, por tanto, recibe á los súbditos ó ciudadanos de otros Estados y los naturaliza según las prescripciones de esta ley.

Art. 7.° La expatriación y la naturalización consiguiente, obtenida en país extranjero, no eximen al criminal de la extradición, juicio y castigo á que está sujeto, según los tratados, las prácticas internacionales, y las leyes del país.

Art. 8.° Los ciudadanos naturalizados en México, aunque se encuentren en el extranjero, tienen derecho á igual protección del Gobierno de la República que los mexicanos por nacimiento, ya sea que se trate de sus per-

sonas ó de sus propiedades. Esto no impide que, si regresan á su país de origen, queden sujetos á responsabilidades en que hayan incurrido antes de su naturalización conforme á las leyes de ese país.

Art. 9.° El Gobierno mexicano protegerá, por los medios que autoriza el derecho internacional, á los ciudadanos mexicanos en el extranjero. El Presidente, según lo estime conveniente, usará de esos medios siempre que no constituyan actos de hostilidad; pero si no bastare la intervención diplomática, y tales medios fueren insuficientes, ó si los agravios á la nacionalidad mexicana fueren tan graves que demandaren medidas más severas, el Presidente dará luego cuenta al Congreso con los documentos relativos para los efectos constitucionales.

Art. 10. La naturalización de un extranjero queda sin efecto, por su residencia en el país de su origen durante dos años, á menos que sea motivada por desempeño de una comisión oficial del Gobierno mexicano ó con permiso de éste.

CAPÍTULO III

DE LA NATURALIZACIÓN

Art. 11. Puede naturalizarse en la República todo extranjero que cumpla con los requisitos establecidos en esta ley.

Art. 12. Por lo menos seis meses antes de solicitar la naturalización, deberá presentarse por escrito al ayuntamiento del lugar de su residencia, manifestándole el designio que tiene de ser ciudadano mexicano y de renunciar su nacionalidad extranjera. El ayuntamiento le dará copia certificada de esa manifestación, guardando la original en su archivo.

Art. 13. Transcurridos esos seis meses y cuando el extranjero haya cumplido dos años de residencia en la República, podrá pedir al Gobierno Federal que le conceda su certificado de naturalización. Para obtenerlo deberá antes presentarse ante al juez de Distrito, bajo cuya jurisdicción se encuentre, ofreciendo probar los siguientes hechos:

I. Que según la ley de su país, goza de la plenitud de los derechos civiles, por ser mayor de edad;

II. Que ha residido en la República, por lo menos dos años, observando buena conducta;

III. Que tiene giro, industria, profesión ó rentas de qué vivir.

Art. 14. A la solicitud que presente al juez de Distrito, pidiendo que practique esa información, agregará la copia certificada expedida por el ayuntamiento, de que habla el art. 12; acompañará además una renuncia expresa de toda sumisión, obediencia y fidelidad á todo Gobierno extranjero y especialmente á aquel de quien el solicitante haya sido súbdito; á toda protección extraña á las leyes y autoridades de México, y á todo derecho que los tratados ó la ley internacional concedan á los extranjeros.

Art. 15. El juez de Distrito, previa la ratificación que de su solicitud haga el interesado, mandará recibir, con audiencia del Promotor Fiscal, información de testigos sobre los puntos á que se refiere el art. 13, pudiendo recabar, si lo estima necesario, el informe que respecto de ellos deberá dar el ayuntamiento y de que habla el art. 12.

El juez admitirá igualmente las demás pruebas que sobre los puntos indicados en el artículo 13 presentare el interesado, y pedirá su dictamen al Promotor Fiscal.

Art. 16. El mismo juez, en el caso de que su declaración sea favorable al peticionario, remitirá el expediente original á la Secretaría de Relaciones para que expida el certificado de naturalización, si á juicio de ella no hay motivo legal que lo impida. Por conducto del referido juez, el interesado elevará una solicitud á esa Secretaría pidiéndole el certificado de naturalización, ratificando su renuncia de extranjería y protestando su adhesión, obediencia y sumisión á las leyes y autoridades de la República.

Art. 17. Los extranjeros que sirvan en la marina nacional mercante, pueden naturalizarse, bastando un año de servicio á bordo, en lugar de los dos que requiere el artículo 13. Para practicar las diligencias de naturalización, será competente el juez de Distrito de cualquiera de los puertos que toque el buque, y de la misma manera cualquiera de los Ayuntamientos de ellos podrá recibir la manifestación á que se contrae el art. 12.

Art. 18. No están comprendidos en las disposiciones de los artículos 12, 13, 14, 15 y 16, los extranjeros que se naturalizan por virtud de la ley, y los que tienen el derecho de optar por la nacionalidad mexicana; en consecuencia, los hijos de mexicano ó mexicana que ha perdido su ciudadanía, á quienes se refieren las fracciones III y IV del artículo 1.°; la extranjera que se case con mexicano, de que habla la fracción IV del mismo artículo; los hijos de padre extranjero ó madre extranjera y padre desconocido, nacidos en el territorio nacional, de que trata la fracción II del artículo 2.°; y la mexicana viuda de extranjero, de que habla la fracción IV de ese mismo artículo, se tendrán como naturalizados para todos los efectos legales, con sólo cumplir los requisitos establecidos en estas disposiciones, y sin necesidad de más formalidades.

Art. 19. Los extranjeros que se encuentren en los casos de las fracciones X, XI y XII del artículo 1.°, podrán ocurrir á la Secretaría de Relaciones en demanda de su certificado de naturalización, dentro del término que dichas fracciones expresan. A su solicitud acompañarán el documento que acredite que han adquirido bienes raíces ó tenido hijos en México, ó aceptado algún empleo público, según los casos. Presentarán además la renuncia y protesta que para la naturalización ordinaria exigen los artículos 14 y 16.

Art. 20. La ausencia en país extranjero con permiso del Gobierno, no interrumpe la residencia que requiere el artículo 13, siempre que no exceda de seis meses, durante el período de dos años.

Art. 21. No se concederán certificados de naturalización á los súbditos ó ciudadanos de nación con quien la República se halle en estado de guerra.

Art. 22. Tampoco se darán á los reputados y declarados judicialmente en otros países, piratas, traficantes de esclavos, incendiarios, monederos falsos, ó falsificadores de billetes de Banco, ó de otros papeles que hagan las veces de moneda, ni á los asesinos, plagiarios y ladrones. Es nula de pleno derecho la naturalización que fraudulentamente haya obtenido el extranjero en violación de la ley.

Art. 23. Los certificados de naturalización se expedirán gratuitamente, sin poder cobrar por ellos derecho alguno á título de costas, registro, sello ó con cualquier nombre.

Art. 24. Siendo personalísimo el acto de naturalización, sólo con poder especial y bastante para ese acto y que contenga la renuncia y protesta que debe hacer el mismo interesado personalmente, según los artículos 14 y 16, podrá ser éste representado; pero en ningún caso el poder suplirá la falta de residencia actual del extranjero en la República.

Art. 25. La calidad de nacional ó extranjero es intransmisible á terceras personas; en consecuencia, ni el nacional puede gozar de los derechos de extranjero, ni éste de las prerrogativas de aquel, por razón de una y otra calidad.

Art. 26. El cambio de nacionalidad no produce efecto retroactivo. La adquisición y rehabilitación de los derechos de mexicano no surten sus efectos, sino desde el día siguiente á aquel en que se ha cumplido con to-

das las condiciones y formalidades establecidas en esta ley para obtener la naturalización.

Art. 27. Los colonos que vengan al país en virtud de contratos celebrados por el Gobierno, y cuyos gastos de viaje é instalación sean costeados por éste, se considerarán como mexicanos. En su contrato de enganche se hará constar su resolución de renunciar su primitiva nacionalidad y de adoptar la mexicana, y, al establecerse en la colonia, extenderán ante la autoridad competente la renuncia y protesta que exigen los artículos 13 y 16, ésta se remitirá al Ministerio de Relaciones para que expida en favor del interesado el certificado de naturalización.

Art. 28. Los colonos que lleguen al país por su propia cuenta, ó por la de compañías ó empresas particulares no subvencionadas por el Gobierno, así como los inmigrantes de toda clase, pueden naturalizarse, en su caso, según las prescripciones de esta ley. Los colonos establecidos hasta hoy quedan también sujetos á ella en todo lo que no contrarien los derechos que han adquirido según sus contratos.

Art. 29. El extranjero naturalizado será ciudadano mexicano luego que reuna las condiciones exigidas por el artículo 34 de la Constitución, quedando equiparado en todos sus derechos y obligaciones, con los mexicanos; pero será inhábil para desempeñar aquellos cargos ó empleos que conforme á las leyes, exigen la nacionalidad por nacimiento, á no ser que hubiere nacido dentro del territorio nacional y su naturalización se hubiere efectuado conforme á la fracción II del artículo 2.º

CAPÍTULO IV

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS EXTRANJEROS

Art. 30. Los extranjeros gozan en la República de los derechos civiles que competen á los mexicanos, y de las garantías otorgadas en la sección I del título I de la Constitución, salva la facultad que el Gobierno tiene para expeler al extranjero pernicioso.

Art. 31. En la adquisición de terrenos baldíos y nacionales, de bienes raíces y buques, los extranjeros no tendrán necesidad de residir en la República, pero quedarán sujetos á las restricciones que les imponen las leyes vigentes; bajo el concepto de que se reputará enajenación todo arrendamiento de inmueble hecho á un extranjero, siempre que el término del contrato exceda de diez años.

Art. 32. Sólo la ley federal puede modificar y restringir los derechos civiles de que gozan los extranjeros, por el principio de reciprocidad internacional, y para que así queden sujetos en la República á las mismas incapacidades que las leyes de su país impongan á los mexicanos que residan en él: en consecuencia, las disposiciones de los Códigos Civil y de Procedimientos del Distrito sobre esta materia, tienen el carácter de federales y serán obligatorias en toda la Unión.

Art. 33. Los extranjeros, sin perder su nacionalidad, pueden domiciliarse en la República para todos los efectos legales. La adquisición, cambio ó pérdida del domicilio se rigen por las leyes de México.

Art. 34. Declarada la suspensión de las garantías individuales en los términos que lo permite el art. 29 de la Constitución, los extranjeros quedan, como los mexicanos, sujetos á las prevenciones de la ley que decrete la suspensión, salvas las estipulaciones de los tratados.

Art. 35. Los extranjeros tienen obligación de contribuir para los gastos públicos de la manera que lo dispongan las leyes, y de obedecer y respetar las instituciones, leyes y autoridades del país, sujetándose á los fallos y sentencias de los tribunales, sin poder intentar otros recursos que los que las leyes conceden á los mexicanos. Sólo pueden apelar á la vía diplomática en el caso de denegación de justicia ó retardo voluntario en su administración, después de agotar inútilmente los recursos comunes creados por las leyes, y de la manera que lo determine el Derecho internacional.

Art. 36. Los extranjeros no gozan de los derechos políticos que competen á los ciudadanos mexicanos: por tanto, no pueden votar ni ser votados para cargo alguno de elección popular, ni nombrados para cualquier otro empleo ó comisión propios de las carreras del Estado, ni pertenecer al ejército, marina ó guardia nacional; ni asociarse para tratar de los asuntos políticos del país; ni ejercer el derecho de petición en esta clase de negocios. Esto se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en los arts. 1.º, fracción XII y 19 de esta ley.

Art. 37. Los extranjeros están exentos del servicio militar. Los domiciliados, sin embargo, tienen obligación de hacer el de policía, cuando se trate de la seguridad de las propiedades y de la conservación del orden en la misma población en que estén radicados.

Art. 38. Los extranjeros que tomen parte en las disensiones civiles del país, podrán ser expulsados de su territorio como extranjeros perniciosos, quedando sujetos á las leyes de la República, por los delitos que contra ella cometan, y sin perjuicio de que sus derechos y obligaciones durante el estado de guerra se regulen por la ley internacional y por los tratados.

Art. 39. Se derogan las leyes que establecieron la matrícula de extranjeros. Sólo el ministerio de Relaciones puede expedir certificados de nacionalidad determinada, en favor de los extranjeros que los soliciten. Estos certificados constituyen la presunción legal de la ciudadanía extranjera, pero no excluyen la prueba en contrario. La comprobación definitiva de determinada nacionalidad, se hace ante los tribunales competentes y por los medios que establezcan las leyes ó los tratados.

Art. 40. Esta ley no concede á los extranjeros los derechos que les niegan la ley internacional, los tratados ó la legislación vigente de la República.

CAPÍTULO V.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 1.º Los extranjeros que hayan adquirido bienes raíces, tenido hijos en México ó ejercido algún empleo público, y de quienes hablan las fracciones X, XI y XII del art. 1.º de esta ley, quedan obligados á manifestar, dentro de seis meses de su publicación, siempre que no lo hayan hecho anteriormente, á la autoridad política del lugar de su residencia, si desean obtener la nacionalidad mexicana ó conservar la extranjera. En el primer caso, deberán luego pedir su certificado de naturalización en la forma establecida en el art. 19 de esta ley. Si omitiesen hacer la manifestación de que se trata, serán considerados como mexicanos, con excepción de los casos en que haya habido declaración oficial sobre este punto.

Art. 2.º Los colonos residentes en el país, á quienes se refiere el inciso final del art. 28 de la presente ley, manifestarán en los mismos términos fijados en el artículo anterior, la nacionalidad con que deben ser considerados, pidiendo también su certificado de naturalización como en ese artículo se ordena, en el caso de que fuese la mexicana.

Art. 3.º Al expedir el Ejecutivo los reglamentos necesarios para la ejecu-

ción de esta ley, cuidará de dictar las disposiciones convenientes á fin de que las autoridades locales les den el debido cumplimiento en la parte que les concierne.—*Juan José Baz*, Diputado Presidente.—*Pedro Sánchez Castro*, Senador Presidente.—*Roberto Núñez*, Diputado Secretario.—*Gildardo Gómez*, Senador Secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á veintiocho de Mayo de mil ochocientos ochenta y seis.—*Porfirio Díaz.*—Al C. Lic. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores."

Al comunicarlo á vd. para su conocimiento y fines consiguientes, le protesto mi atenta consideración.—*Mariscal.*—Señor....

El Ejecutivo Federal está autorizado por la ley de 12 de Diciembre de 1891 para declarar, en casos particulares, que los mexicanos que lleven más de diez años de residir en el extranjero, no han perdido su nacionalidad.

FRACCION IV, ARTICULO 60

Expropiación por causa de utilidad pública

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—Sección segunda.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*MANUEL GONZÁLEZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Art. 1.° Mientras se expide la ley orgánica del art. 27 de la Constitución, el Ayuntamiento de esta Capital podrá hacer la expropiación de aguas potables que necesite la ciudad, y la de los edificios que sean necesarios para el alineamiento de calles, sujetándose estrictamente á las bases acordadas en ley de 13 de Septiembre de 1880, para la Compañía Constructora Nacional.

Art. 2.° Bajo las mismas bases podrá el Ejecutivo Federal expropiar á los particulares, de los terrenos, edificios, materiales y aguas que sean necesarios para la construcción de caminos, ferrocarriles, canales, telégrafos, rectificaciones de ríos, fortificaciones, aduanas, muelles, diques, faros, almacenes, y demás obras de pública utilidad que haga la administración, siempre que dichos terrenos, materiales, edificios y aguas, no estén destinados á alguna otra obra de utilidad pública.—*Julio Zárate*, Diputado Presidente.—*J. Baranda*, Senador Presidente.—*Antonio Z. Balandrano*, Diputado Secretario —*F. Méndez Rivas*, Senador Secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo. México, á 30 de Mayo de 1882.

—*Manuel González.*—Al C. Lic. Manuel A. Mercado, Oficial Mayor encargado de la Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación."

Lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad en la Constitución. México, á 31 de Mayo de 1882.—*M. A. Mercado.*—Al C....

LAS BASES QUE SE CITAN EN EL DECRETO ANTERIOR SON LAS SIGUIENTES

Art. 29. La Compañía ó Compañías podrán tomar, conforme á las leyes de expropiación por causa de utilidad pública, los terrenos y materiales de construcción de propiedad particular, necesarios para el establecimiento, reparación de las vías y sus dependencias, estaciones y demás accesorios, y mientras estas leyes no se den por el Congreso de la Unión, se observarán las reglas siguientes:

I. En caso de que no haya avenimiento con los propietarios de los terrenos ó materiales de construcción, se nombrará un perito valuador por cada una de las partes, y ambos presentarán á las mismas sus avalúos dentro del término de ocho días contados desde su nombramiento; si los avalúos son discordantes, se someterá el negocio á conocimiento del juez de Distrito del Estado en donde estén situados el terreno ó materiales de cuya expropiación se trate, para que nombre un perito tercero en discordia, que emita su dictamen dentro del perentorio término de ocho días contados desde su nombramiento, sobre lo que sea de justicia dar por indemnización al dueño de los terrenos ó materiales que deban ser ocupados. El juez de Distrito, tomando en cuenta las opiniones de los peritos y las pruebas que las partes le presentaren, mientras aquellos emiten su dictamen, fijará el monto de la indemnización dentro de tres días. El fallo del juez de Distrito se ejecutará sin más recurso que el de responsabilidad;

II. Si el dueño de la propiedad que deba ser ocupada por causa de utilidad pública, para la construcción y reparación de las vías férreas, de sus dependencias y accesorios, no nombrase su perito valuador dentro del término de ocho días después de notificado por el juez de Distrito, á pedimento de la Compañía, dicho funcionario nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño;

III. En todo caso en que sea necesario ocurrir al juez de Distrito, dicho funcionario, si la Compañía lo pidiere, ó no le fuere posible fijar la cantidad de terreno que necesita ocupar, comenzará el juicio, señalándose por el juez, previa audiencia del ingeniero del Gobierno, ó en ausencia de éste, del perito que nombrase el mismo juez, una suma que deberá quedar en depósito, mientras el juicio se substancia, y autorizando á la Compañía para ocupar provisionalmente el terreno ó material de que se trate, sin perjuicio de que si el avalúo definitivo de los peritos fuere mayor ó menor que la suma depositada por la Compañía, pague lo que faltare ó recoja el exceso;

IV. Si el poseedor ó dueño de la propiedad que deba ocuparse fuere incierto ó dudoso, por causa de litigio ú otro motivo, el juez de Distrito fijará como monto de la indemnización la cantidad que resulte en vista del avalúo del perito que nombre la Compañía y del que el mismo juez designe, en representación de los legítimos dueños de las propiedades en cuestión. La cantidad que definitivamente se fije, será depositada conforme á las prescripciones legales para entregarla á quien corresponda;

V. Los peritos, para hacer sus avalúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribución la cosa de cuya expropiación se trate, y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario;

VI. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario destruir ó derrí-